

LEY QUE PROHÍBE LA IMPORTACION DE MOTOCICLETAS DE MEDIANO CILINDRAJE PARA FINES DOMÉSTICOS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que según datos estadísticos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la República Dominicana posee el primer lugar en el índice de muertes por accidentes de tránsito de toda América Latina y el Caribe, con un total de 29 muertes por cada cien mil habitantes, cifra que los demás países de la región alcanzan solo 17 fallecidos por cada cien mil personas, triplicando a los países europeos con 10 fallecidos por cada cien mil habitantes, y a los Estados Unidos de Norte América con 4.5 muertes por cada 100 mil habitantes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que según datos del Observatorio de Seguridad Ciudadana, en el año 2015 fallecieron 2,164 personas, y en el año 2016 se produjeron 35,624 accidentes de tránsito, que cobraron la vida de 2,122 personas, equivalentes a 176 fallecimiento por mes, 5.8 por día y uno cada cuatro horas;

CONSIDERANDO TERCERO: Que de las 4,286 personas fallecidas por accidentes de tránsito entre los años 2015 y 2016, el 85 por ciento correspondieron a accidentes de motocicletas, dejando como saldo a más de 8,000 lesionados, prevaleciendo como causa principal el exceso de velocidad, alcohol y las carreras clandestinas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en el año 2015, Salud Pública registro 73 mil 619 casos de lesionados por accidente de motocicletas, gastándose la suma de RD\$ 472, 718,498. en atenciones médicas, equivalente al 1.5 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB), donde por cada accidentado por motocicleta ingresado a una unidad de cuidados intensivos de cualquier hospital del Estado, se invirtió la suma aproximada de 1 millón 200 mil pesos;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en la República Dominicana el 54 por ciento del total del parque vehicular registrado son motocicletas, equivalentes a 2 millones de unidades, sin contar cerca de 700 mil no reguladas sin ningún tipo de registro;

CONSIDERANDO SEXTO: Que de cada 100 asaltos o robos callejeros que se efectúan en el país, 80 se realizan con el uso de motocicletas, la mayoría de estas de mediano cilindraje o modificadas, al igual que la utilización de las mismas para el tráfico de ilegales indocumentados, ocupando República Dominicana los niveles más altos en ese tipo de delito en América Latina;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que a diario el dolor y el luto llega a los hogares dominicanos, debido a las carreras clandestinas, no solo en las calles rurales, sino en las avenidas del casco urbano, llegando a diario heridos de gravedad, muriendo muchos de ellos o quedando con lesiones permanentes de gravedad, convirtiéndose en una carga para el Estado y las familias, por lo que se hace imperativo detener la importación de este tipo de motocicletas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.590-16, del 15 de julio de 2016. Orgánica de la Policía Nacional.

VISTA: La Ley No. 63-17, del 21 de febrero del 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad.



HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIÓN**

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto reducir los accidentes de tránsito que acurren por el uso de motocicletas de mediano cilindraje en las vías públicas, y la ocurrencia de actos delictivos que se comenten con el auxilio de estas, a través de la prohibición de su importación para fines domésticos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de alcance nacional y de aplicación general.

Párrafo. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley, las motocicletas de uso deportivo y las de actividades sociales recreativas, cuyo cilindraje sobrepasa el parámetro establecido en lo adelante por esta ley.

Artículo 3.- Definición. Para los fines de esta ley se entiende por motocicletas de mediano cilindraje para fines domésticos aquellas comprendidas entre 150cc y 250cc, utilizadas para la realización de labores diarias, y cuyo uso es distinto al dado por los organismos de seguridad del Estado, y las destinadas para la práctica deportiva o recreativa organizada.

**CAPÍTULO II
DE LA PROHIBICIÓN DE LA IMPORTACIÓN Y DE LA ALTERACIÓN DE
MOTOCICLETAS DE MEDIANO CILINDRAJE PARA FINES DOMÉSTICOS**

Artículo 4.- Prohibición. Queda prohibida la importación de motocicletas cuyo cilindraje comprenda entre 150cc y 250cc inclusive.

Párrafo I. La prohibición establecida en este artículo incluye partes mecánicas y carrocería utilizadas para el funcionamiento de estas motocicletas.

Párrafo II. La Dirección General de Aduanas adoptará todas las medidas administrativas que sean necesarias a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Artículo 5.- Excepción. Quedan exceptuados de la prohibición de la importación motocicletas de mediano cilindrajes, los organismos de seguridad del Estado en cuanto a la realización de sus funciones de seguridad ciudadana y otras otorgadas por las leyes, decretos o resoluciones que rijan sus respectivas materias.

Artículo 6.- Alteración del cilindraje. Queda prohibida la alteración del cilindraje de fábrica de las motocicletas por debajo de 150cc, tendente a aumentar el cilindraje original de las mismas por encima de 125cc.

Artículo 7.- Sanción al conductor. El conductor que transite con una motocicleta cuyo cilindraje de fábrica haya sido alterado dentro del parámetro establecido en el artículo 6 de esta ley, será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social, y la retención temporal de la motocicleta.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 8.- Sanción a quién realice la alteración del cilindraje. Las personas físicas o morales que se dediquen a la alteración del cilindraje original de fábrica de la motocicleta dentro del parámetro establecido en el artículo 6 de esta ley, serán sancionada con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social, y el cierre temporal del establecimiento comercial, según corresponda.

Párrafo. La reincidencia se sancionara con el doble de la multa y el cierre definitivo del establecimiento comercial.

Artículo 9.- Organismo sancionador. El órgano facultado para imponer las multas es la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT).

Artículo 10.- Consignación de multas. Las multas establecidas en esta ley, serán consignadas en la cuenta General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia sesenta (60) días después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

Dada...

Moción presentada por...

MANUEL DE JESUS GUICHARDO VARGAS
SENADOR DE LA REPÚBLICA
POR LA PROVINCIA VALVERDE